

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 359/2013

GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.

ACUERDO No. 115.5.1135

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de julio de dos mil trece, la empresa **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. [REDACTED]**, se inconformó contra el fallo de doce de julio de dos mil trece, dictado por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, en la licitación pública internacional electrónica **No. LA-018TQA001-I88-2013**, convocada para la “**Adquisición de equipo de seguridad y protección personal**” (partida 12).

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1631 de veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 99 A 102), esta resolutoria acordó la recepción de la inconformidad de mérito, reconociendo la personalidad del promovente y teniendo por autorizada a la persona indicada para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, solicitó a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. A través de proveído No. 115.5.1643 de treinta de julio de dos mil trece (fojas 103 a 106), esta unidad administrativa determinó no conceder la suspensión provisional de los actos derivados del fallo impugnado, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos contenidos en el numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por oficio No. DC-555/2013, recibido en esta Dirección General el treinta de julio de dos mil trece (fojas 107 A 109), el Jefe de Departamento de Compras en **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo en los términos siguientes:

1. Que el monto económico máximo autorizado es de \$58,405,327.82 (cincuenta y ocho millones cuatrocientos cinco mil trescientos veintisiete pesos 82/100 M.N.) y el mínimo de \$23,361,279.56 (veintitrés millones trescientos sesenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos 56/100 M.N.) y por lo que respecta a la partida 12, materia de la presente inconformidad, se declaró desierta.
2. Que el doce de julio de dos mil trece, dictó el fallo en el que se informó a los licitantes que la partida 12, se declaraba desierta.
3. Que el inconforme no presentó convenio de participación en forma conjunta.
4. Respecto a la medida cautelar solicitada por la inconforme señaló que los servicios que presta la convocante, son dirigidos en su totalidad a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, razón por la que se considera de interés social.

QUINTO. Por acuerdo 115.5.1672 de treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 114 y 115), se tuvo a la convocante rindiendo su informe previo en los términos arriba referidos.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1695 de dos de agosto de dos mil trece (fojas 116 a 119), esta Unidad Administrativa determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos aquí impugnados al no satisfacerse a cabalidad los requisitos contenidos en el numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por oficio DC-579/2013, recibido en esta Dirección General el seis de agosto de dos mil trece (fojas 126 a 145), la convocante rindió su informe circunstanciado, justificando la actuación en esta vía impugnada, y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión; el que se tuvo por rendido a través de acuerdo 115.5.1746 de siete de agosto siguiente, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 146 y 147).

OCTAVO. Mediante oficio SP/100/421/13 de veintisiete de agosto de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Área para conocer del asunto, considerando que el Órgano Interno de Control

en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., por su reducida estructura, no cuenta con área de Responsabilidades, el cual se acordó por proveído 115.5.1902 del mismo día, radicando el expediente en esta Dirección General.

NOVENO. Por acuerdo 115.5.1906 de veintinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 155 y 156), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por los involucrados y otorgó plazo a la inconforme para formular alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos para emitir la resolución que en derecho proceda, misma que se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, [numeral 2](#), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/421/13**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 152).

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso, se tiene que dicho evento, tuvo verificativo en junta pública el doce de julio de dos mil trece, tal como se acredita con el acta respectiva (fojas 35 a 71); de ahí, que el plazo para inconformarse transcurrió **del quince al veintidós de julio de dos mil trece**, sin contar los días veinte y veintiuno del mismo mes, al ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el diecinueve de julio de dos mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo**.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[...]”

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, porque se interpone contra el fallo de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el transcrito numeral 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por los licitantes que hubieren presentado proposición, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que, la empresa accionante presentó oferta para las partidas 3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.1, 7.2, 7.3 y 12, tal como se desprende del acta de apertura de proposiciones del diecinueve de junio de dos mil trece (carpeta anexa al informe circunstanciado). Cabe destacar que en la inconformidad que se atiende se impugna solamente la partida 12, se desprende que la empresa inconforme presentó propuestas, por tanto, es incuestionable que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, ya que de la copia cotejada por esta Dirección General con la certificada de la escritura pública No. 59,562 de veintiuno de marzo de

dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público No. 2, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que corre agregada a fojas 91 a 98 de autos, se desprende que el **C. [REDACTED]**, cuenta con un poder general para pleitos y cobranzas de la empresa inconforme, por tanto, tiene facultades de representación suficientes para interponer la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., convocó a la licitación pública internacional electrónica **No. LA-018TQA001-I88-2013**, relativa a la **“Adquisición de equipo de seguridad y protección personal”** (foja 01 de la carpeta anexa al informe circunstanciado).

2. Las juntas de aclaraciones se realizaron el once y doce de junio de dos mil trece, evento en el que el licitante **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, formuló diversos cuestionamientos que fueron atendidos por la convocante.

3. El diecinueve de junio de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, haciendo constar la recepción de las ofertas siguientes (carpeta anexa al informe circunstanciado):

- a.** Grupo Ferretería Calzada, S.A. de C.V.
- b.** Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.
- c.** Gvargas Comercializadora, S.A. de C.V.
- d.** Mairsi, S.A. de C.V.
- e.** Protezione Terra, S.A. de C.V.
- f.** Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo, S.A. de C.V.

4. El fallo se dictó el doce de julio de dos mil trece, determinándose desechar la propuesta de Grupo Marsan de México, S.A. de C.V., respecto de las partidas 3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.1, 7.2, 7.3, y además declarándose desierta la partida 12 “chalecos salvavidas”, la cual se reitera es la única que es impugnada ante la presente instancia.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la descalificación de la empresa inconforme relativa a la partida 12 del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos aducidos por la empresa inconforme, consisten en:

- a) Que el fallo resulta ilegal porque en relación a la partida 12 “chalecos salvavidas” presentó un informe de resultados de laboratorio indicando el cumplimiento de lo establecido en la norma ISO 12402-4 emitido por el Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C., de cinco de marzo de dos mil nueve, que según la convocante no cumple con la antigüedad requerida, es decir, dicho informe no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses, misma determinación que omite tomar en cuenta la precisión realizada en junta de aclaraciones celebrada en la licitación pública que nos ocupa, conforme a la cual quedó establecido que se aceptarían informes de laboratorio sin importar la vigencia.
- b) Que en consecuencia la determinación de la convocante de declarar desierta la partida 12, transgrede lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta; sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguientes:



“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹*

Análisis de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.

Esta resolutoria se avocará al análisis en su conjunto de los agravios; a través de los cuales el promovente afirma que el declarar desierta la partida 12 transgrede lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la convocante omitió tomar en consideración que para el informe de resultados de los chalecos salvavidas, no se requería una determinada vigencia, tal como se precisó en la junta de aclaraciones celebrada el once de junio de dos mil trece, por tanto, la convocante debió realizar una revisión y evaluación exhaustiva a su proposición para verificar que sí cumple con los requisitos de convocatoria previsto para a aludida partida 12.

Los anteriores argumentos son fundados.

Para sostener el sentido de la presente resolución, se considera oportuno transcribir en lo conducente el acta de fallo de doce de julio de dos mil trece (fojas 35 a 71):

**“DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
DEPARTAMENTO DE COMPRAS**

ACTA DE FALLO

...

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 horas del día 12 de julio de 2013, en la sala de licitaciones asignada para tal efecto por Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., sita en Mariano Escobedo No. 366, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio 1991, Octava Época, Registro 222213.

celebrar de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III inciso b.3) de la convocatoria, la comunicación del fallo...

[...]

La empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.** ...

Finalmente para la partida 12, incumple con lo solicitado en el Documento 2, numeral 2 de la convocatoria "Especificaciones particulares" página 51 de 83, segundo párrafo en el que se solicitó "Presentar como parte integrante de su propuesta informe de resultados de laboratorio indicando el cumplimiento con lo establecido en la norma ISO 12402-4, dicho informe no deberá de tener una antigüedad mayor a 6 (seis) meses, y en la documentación presentada como partes de su propuesta si bien es cierto que presenta dos informes de resultados uno es de fecha 05 de marzo de 2009 y el otro de fecha 17 de mayo de 2012, aunado a esto, este último no presenta la traducción al español."

...
Se desechó su propuesta para estas partidas y en consecuencia, no se consideró su propuesta económica.

[...]"

Ahora, en la convocatoria a la licitación pública internacional, en lo relativo a la partida 12, se requirió en el anexo técnico (documento 2.2 Especificaciones particulares), lo siguiente:

"Partida 12 Chalecos Salvavidas: Salvavidas de tres piezas, (dos al frente y una atrás) tipo III con dos cintas de ajuste de fibra sintética, dos hebillas de plástico adecuado para la resistencia, con cinta reflejante tipo solas, con silbato de respeto, rotulado o marcado en español, lo anterior conforme a los estándares internacionales ISO 12402-4 para ríos clases I, II y III.

Presentar como parte integrante de su propuesta informe de resultados de laboratorio indicando el cumplimiento con lo establecido en la norma ISO 12402-4, dicho informe no deberá de tener una antigüedad mayor a 6 (seis) meses.

El incumplimiento con cualquiera de los puntos antes señalados, será motivo suficiente para desechar la propuesta del licitante."

En relación con lo anterior, en la junta de aclaraciones celebrada el once de junio de dos mil trece, se desprende lo siguiente:

"LICITANTE: GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Pregunta 1: Referencia: Anexo Técnico de las bases de Licitación, Documento 2, punto 2. Especificaciones particulares, partida 12 Chalecos Salvavidas. Base pregunta: la norma ISO 12402 a la que hace referencia no ha sufrido ningún cambio por lo que no comprendemos la causa por la que la convocante hace esa solicitud y no existe fundamento legal alguno que respalde esto. ¿Permitirá la convocante la inclusión de los informes de resultados emitidos por laboratorio de cualquier antigüedad siempre que avalen el cumplimiento de los chalecos con la ISO 12402 vigente? De no aceptarse lo aquí solicitado, ¿Podría la convocante informar el fundamento legal de su exigencia?

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 359/2013

115.5.1135

Respuesta CT. Se acepta su propuesta, con la reserva que en cualquier momento la convocante podrá efectuar los análisis correspondientes a los bienes entregados para verificación de los mismos.

De lo anterior se advierte que la convocatoria fue modificada, en lo que interesa, en cuanto a la temporalidad del informe de resultados de laboratorio que avalara el cumplimiento de la norma ISO-120402-4; en el sentido de que admitirían los informes de laboratorio de cualquier tiempo, siempre y cuando se garantizara el cumplimiento de la norma ISO de referencia, mismo que se reproduce para mayor referencia:



SERVICIO TÉCNICO DEL CNCP

Informe Número

SERVICIO TÉCNICO

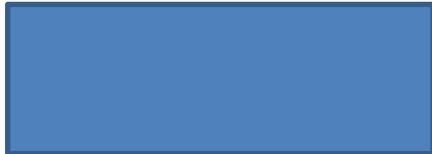
Table with evaluation details: EVALUACION REALIZADA A GRUPO MARSAN DE MEXICO, S.A. DE C.V. Includes dates for sample reception, evaluation, and report preparation.

1. OBJETIVO Y ALCANCE.

Este informe cubre la realización del ensayo de flotabilidad y resistencia a los hidrocarburos, de acuerdo con la norma ISO 12402, Partes 1, 3, 4, 7, 8 y 9, en el Laboratorio de ensayo CNCP.

2. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE DE LA EVALUACION.

Organization:
Giro de la organización:
Domicilio:
Teléfonos:
Fax:
Personal contactado y puesto:



3. RESULTADOS DE LA EVALUACION.

3.1 CARACTERISTICAS GENERALES DEL PRODUCTO EVALUADO

Producto: Chalecos Salvavidas
Material: Plástico y Textiles
Tamaño de la muestra: 2
Marca: MARSAN
Modelo: Salvavidas tipo chaleco para trabajo
Identificación de muestra por el Laboratorio de ensayo CNCP:



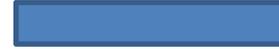
3.2 EQUIPO E INSTRUMENTOS UTILIZADOS.

Table with equipment descriptions: DESCRIPCION, Pesas Calibradas de 5 y 20 kg MPP 01, Maquina Universal de Ensayos EGMUE 01, Cronometro Digital IC 03

Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.



SERVICIO TECNICO DEL CNCPC



Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.

INSPECCION VISUAL:

El chaleco evaluado presenta para las siguientes características:

El material de los flotadores es espuma sintética monolítica de celda cerrada con un recubrimiento de vinilo de color naranja o amarillo.

El chaleco lleva 2 cintas de ajuste una de polipropileno (fibra sintética), de color negro (contrasta con el color de los flotadores) y que tiene una resistencia de: 343,4 kgf (fuerza sin ruptura, desajuste en m cordazas del equipo), y una resistencia en la hebilla de aluminio de 189,3 kgf

Al frente el chaleco cuenta con 2 hebillas de poliacetil (plástico de alto impacto)

Cada uno de los flotadores que forman el chaleco lleva cinta retrorreflejante en un área de 100 cm².

Cuenta con un tercer cinto de sujeción como un sistema de respaldo con silbato integrado.

La rotulación o el marcado del chaleco esta en el idioma español.

DETERMINACION / ESPECIFICACION	RESULTADO	NORMA O METODO DE ENSAYO
FLOTABILIDAD Especificación: 100 N	Ambos chalecos presentan una flotabilidad de 10,25 kgf (101N)	Método Instrucciones del fabricante y tomando en cuenta lo indicado en la ISO 12402-4
RESISTENCIA A HIDROCARBUROS. Especificación: Debe resistir al ataque de los hidrocarburos	Sin cambios en apariencia y dimensiones después de estar en contacto con diesel gasolina y alcohol etílico durante 24 h	Método Instrucciones del fabricante y tomando en cuenta lo indicado en la ISO 12402-4
RESISTENCIA DEL MARCADO. Especificación: El marcado debe ser indeleble	El marcado de los chalecos se mantiene indeleble al frotarlo con alcohol etílico gasolina y diesel.	Método. Instrucciones del fabricante Inspección visual

4. LISTA DE DISTRIBUCION DEL INFORME.

Este informe de ensayo es distribuido de la siguiente manera:

- Informe original al Ing. Ing. Jaime Martínez Webb representante de Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.
Una copia al archivo del Laboratorio de ensayo CNCPC.

5. ANEXOS.

- No se presentan anexos

ESTE INFORME DE ENSAYO SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LAS MUESTRAS EVALUADAS.
ESTE INFORME DE ENSAYO NO DEBE SER REPRODUCIDO EN FORMA PARCIAL, SOLAMENTE SE AUTORIZA SU REPRODUCCION TOTAL, PREVIA LA APROBACION SIMULTANEA DEL LABORATORIO DE ENSAYO CNCPC Y DEL CLIENTE.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Ing. Fabricio Castro Tovar Ingeniero de Pruebas.	Ing. Dania Pastén Pérez Jefe de Laboratorio.	Ing. Dania Pastén Pérez Jefe de Laboratorio.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda aclaración realizada en junta de aclaraciones formará parte de convocatoria y deberá considerarse al formular la propuesta, dicho precepto indica:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas

modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

En efecto del análisis que se realiza a la propuesta inconforme se advierte, que para dar cumplimiento a lo anterior, anexó informe de resultados de laboratorio, el cual, incluso hizo referencia la convocante al emitir el fallo, consecuentemente, es inconcurso, no existe incumplimiento por parte de GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el no presentar análisis de laboratorio con una vigencia de seis meses de los bienes ofertados, toda vez que, en la junta de aclaraciones la convocante contestó a la empresa inconforme que sí permitirían informes de resultados de laboratorio de cualquier antigüedad, siempre que los chalecos cumplieran con la norma ISO 12402-4, reservándose el derecho a que en cualquier momento la convocante pudiera efectuar los análisis correspondientes de los bienes entregados.

A mayor abundamiento en el informe circunstanciado de cinco de agosto de dos mil trece, la convocante reconoció por conducto de su área técnica y requirente haberse equivocado en la evaluación de **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (foja 144 de autos), como se advierte de la transcripción siguiente:

“1.- Los resultados de laboratorio de fecha 17 de mayo de 2012 emitidos por la Safety Equipment Institute corresponden a Industrial Hard Hats (cascos de seguridad industrial) el cual corresponde a otra partida.

2.- El informe de resultados emitido por Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. de fecha 5 de Marzo del 2009, que corresponde a Chalecos Salvavidas.(Sic)

De la citada revisión y por lo que hace al documento identificado con el numeral 1, se puede establecer que lo manifestado en el dictamen técnico emitido en fecha 12 de julio de 2013, efectivamente constituye un error involuntario de apreciación por parte éstas áreas (sic), ya que los estudios emitidos por el laboratorio Safety Equipment Institute que corresponden a Industrial, el cual corresponde a una partida distinta a la partida 12. Por lo que efectivamente dicho documento no debió ser tomado en consideración al momento de emitir la evaluación de la citada partida 12. (Sic)

*Ahora bien, y por lo que hace a documento identificado con el numeral 2, relativo al informe emitido por Centro de Normalización y Certificación de Productos, S.C., de fecha 5 de Marzo del 2009, correspondiente al Chaleco Salvavidas, **se informa que el mismo efectivamente cumple con la vigencia para efectos de evaluación**, ello con fundamento en la junta de aclaraciones celebrada el 11 de junio del 2013, en la que se precisa lo relativo al periodo de antigüedad que de tener el informe de resultados para esta partida, aclarando que se podrá efectuar la verificación correspondiente a los bienes entregados.*

No omitiendo mencionar, que de igual manera que en el supuesto anterior derivado de un error de carácter involuntario, estas áreas tuvieron una percepción inadecuada de los documentos, por lo que los mismos no fueron evaluados de manera correlacionada con los actos previamente celebrados.

*Derivado de lo anterior argumentando referimos que la empresa GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en atención **a lo técnicamente solicitado a la partida 12 cumplió** con los requerimientos técnicos de la convocatoria y de las juntas de aclaraciones de las bases de licitación LA-018TQA001-I88-2013. (Sic)”*

En efecto, con lo señalado por la convocante se confirma que no existió incumplimiento en el informe de resultados de fecha siete de mayo de dos mil trece, que no tenía traducción al español, dado que el mismo, no tiene relación con la partida 12, sino con Cascos de Seguridad Industrial, y la misma convocante afirma que no debió haberse tomado en cuenta, para su evaluación.

En este orden de ideas, se colige que en la evaluación de la oferta de la empresa **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la convocante dejó de observar lo contenido en el numeral **V.1.- Criterios específicos de evaluación de proposiciones técnicas-**, de convocatoria, en correlación con los diversos 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque se evidenció GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cumplió con el informe de resultados de laboratorio de acuerdo a la norma ISO 12402-4 establecido en el “Anexo Técnico” Documento 2.

Cierto, los preceptos normativos 36 y 36 Bis, mencionados en el párrafo que precede, en lo conducente disponen:

“Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

[...]

II. *De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, **la proposición hubiera ofertado el precio más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

[...]

De lo anteriormente expuesto, se insiste es **fundada** la inconformidad de mérito, al acreditarse que la causal de desechamiento hecha valer por la convocante respecto del incumplimiento de la documentación de la partida 12, (informe de laboratorio) fue ilegal, ello es así, al haberse

evidenciado que el inconforme que presentó fue en los términos exigidos en convocatoria; por tanto su descalificación **–se reitera–**, transgredió lo dispuesto por los numerales 33, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a todas luces quebrantó la legalidad y transparencia que deben observarse en los procedimientos licitatorios como el que nos ocupa.

Esto es así, toda vez que de la lectura integral que se hace de la propuesta técnica de **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se advierte que la oferta del inconforme consiste en: **chalecos salvavidas**, mismo que cumple con la temporalidad del informe de resultados de laboratorio, además de que no existe controversia en cuanto a las características técnicas de los bienes, sólo en cuanto al informe de resultados de laboratorio que acompaña a su propuesta, toda vez que, el citado informe lo presentó el cinco de marzo de dos mil nueve y en la junta de aclaraciones se le indicó que no importaba la vigencia del mismo; asimismo, en cuanto al documento adicional a que hace referencia la convocante en el fallo, se demostró que no tenía relación con la partida 12, consecuentemente, se reitera, las causales de desechamiento resultan ilegales.

OCTAVO. Resolución y Consecuencias. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que determina la nulidad de los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en esa Ley: **se decreta nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo del procedimiento licitatorio LA-018TQA001-I88-2013**, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **sólo por lo que respecta a la partida 12.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo respectivo**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente la propuesta de la empresa GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que hace a la partida 12**, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las directrices siguientes:

1. Deje insubsistente el acta de fallo de doce de julio de dos mil trece, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, esto es, por lo que respecta al desechamiento de la oferta de la inconforme (partida 12) y su evaluación.

2. Emita un nuevo fallo, en el cual evalúe nuevamente la propuesta de la inconforme, aplicando el criterio de evaluación establecido en convocatoria, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución, en el entendido que no podrá hacer nuevos motivos de desechamiento.

3. El fallo de reposición deberá de hacerse del conocimiento del licitante interesado, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento al licitante interesado mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37, párrafo cuarto, y 37 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha, en caso de que el licitante interesado no haya asistido, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionó, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la ley de la materia.

- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación al licitante, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha al licitante interesado un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionó, informándole que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, párrafo cuarto, del Reglamento de la ley de la materia.

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED], al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **octavo** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d) y fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante; y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de la Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 359/2013

115.5.1135

la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y del LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: C. [REDACTED] - GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. [REDACTED]

C. JUAN FERNANDO MEZA ZAVALA.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE COMPAÑIA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. Mañano Escobedo, número 366, Colonia Anzurez, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590. Teléfono 52-78-29-60. FRR/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."